

Expte. 13-05499553-3-1
"PROVINCIA A.R.T. S.A.
EN J° 55.469 "HER-
MOSO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 032051/55.469 caratulados "Hermoso Jeremías c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. p/ Estimación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Jeremías Hermoso, entabló demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon honorarios por \$ 85.683,57. En segunda se confirmó lo decidido.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no aplicó el artículo 37 de la Resolución SRT 298/17.

Dice que la actuación profesional no resultó oficiosa; que correspondía aplicar debidamente los artículos 726, 727 y 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, 6 de la Ley 9017 reglamentaria de la ley nacional 27348, y 36 y 37 de la Resolución recién indicada; y que quién debe responder es el cliente del demandante.-

III.- A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que:

1) El profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional;

2) La garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y

3) El procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; “Brescia”, 16/09/21; y “Correa Llano”, 27/09/2021 y 16/02/22).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, que se pondera consolidada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en incoherencia y/o irrazonabilidad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros *ut supra* señalados.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-